

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y Centenario de la Revolución Mexicana"

RECURSO DE REVISIÓN:
310/2010.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE JALAPA,
TABASCO.

FOLIO DE LA SOLICITUD:
00944710 DEL ÍNDICE DEL
SISTEMA INFOMEX-TABASCO.

RECURRENTE:
JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA.

CONSEJERA PONENTE:
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI
DÍAZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al treinta de septiembre de dos mil diez.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **310/2010** interpuesto por **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA** en contra del Ayuntamiento de Jalapa; y.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El siete de junio de dos mil diez, el ahora recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió al Sujeto Obligado: **"REQUIERO DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO TRIENIO 2010-2012, LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES SECTORIALES DESGLOSADOS POR PARTIDA, MONTO, OBRA Y COMUNIDADES Y LAS MODIFICACIONES QUE A LOS MISMOS SE PROPONGAN"**.

La solicitud de información se registró bajo el folio **00944710** del índice del sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. En atención a la solicitud de información, el Sujeto Obligado estimó pertinente prevenir al solicitante, para en un término de cinco días hábiles, éste aclarara su solicitud.

TERCERO. El Sujeto Obligado consideró que el interesado no dio cabal cumplimiento a la prevención que se le formuló y el ocho de junio de dos mil diez, emitió el acuerdo AJT/CUTAIP/889/2010, mediante el cual tuvo por rechazada la solicitud intentada.

CUARTO. Inconforme, el catorce de junio de dos mil diez, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, en el que señaló: ***“CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONTRAVIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO Y A JUICIO DEL SOLICITANTE ES PARCIAL O AMBIGUA Y VULNERA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA Y SON COMPLETAMENTE DISTINTA(sic)”***.

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00052510**, en el índice del sistema Infomex Tabasco.

QUINTO. El diecisiete de junio de dos mil diez, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión y lo radicó bajo el número **310/2010**. Se requirió al titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado para que rindiera un informe sobre los hechos que motivaron la revisión y presentara el expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información que nos ocupa folio 00944710. Se ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, específicamente la concerniente a la respuesta recaída a la solicitud de información relacionada con este recurso. Finalmente, se les informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

SEXTO. Por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diez, se ordenó agregar a los autos el informe rendido por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa. Por otra parte, fueron admitidas las pruebas documentales ofrecidas por el Sujeto Obligado y en virtud de su naturaleza, se tuvieron por desahogadas para ser valoradas en su momento procesal oportuno. Asimismo, se ordenó requerir al recurrente para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, precisara de manera clara el motivo por el cual se inconforma, en el entendido, que dichas manifestaciones deberían tener relación con el actuar del Sujeto Obligado. Finalmente, se dispuso notificar a las partes el acuerdo descrito.

SÉPTIMO. Por proveído de nueve de septiembre del año en curso, toda vez que, en el plazo concedido para ello, no se recibió manifestación alguna del recurrente respecto del requerimiento referido en el punto que antecede, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

OCTAVO. Obra actuación de catorce de septiembre de dos mil diez, en donde se asentó que el expediente **RR/310/2010** correspondió a la ponencia a cargo de la Consejera Presidenta Gilda María Berttolini Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

I. Competencia.

El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de

revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la referida ley.

II. Estudio de las causales de sobreseimiento y desechamiento.

En el caso concreto, el hoy recurrente realizó una solicitud de información en la que pidió al Sujeto Obligado lo siguiente: ***“REQUIERO DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO TRIENIO 2010-2012, LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES SECTORIALES DESGLOSADOS POR PARTIDA, MONTO, OBRA Y COMUNIDADES Y LAS MODIFICACIONES QUE A LOS MISMOS SE PROPONGAN”***.

En atención a la solicitud de información, el Sujeto Obligado estimó pertinente prevenir al solicitante, para que en un término de cinco días hábiles, éste aclarara su solicitud de información.

El solicitante respondió la prevención, sin embargo la autoridad demandada consideró que la contestación del interesado no atendió satisfactoriamente la prevención que se le efectuó y por acuerdo de ocho de junio de dos mil diez, tuvo por rechazada dicha solicitud con fundamento en los artículos 44, fracción III, y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En virtud de lo anterior, el ahora inconforme interpuso recurso de revisión ante este Instituto y señaló: ***“CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONTRAVIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO Y A JUICIO DEL SOLICITANTE ES PARCIAL O AMBIGUA Y VULNERA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA Y SON COMPLETAMENTE DISTINTA(sic)”***.

El objeto de inconformidad expresado por el recurrente en su recurso de revisión resulta ambiguo e incoherente, pues en primer lugar, el promovente aduce que la información que él mismo requirió al Sujeto Obligado contraviene el derecho de acceso a la información. Manifestación que más que expresar inconformidad en contra del actuar del Sujeto Obligado, expresa disconformidad del propio recurrente con la solicitud que formuló.

Por otro lado, el promovente esgrime también, que la información es parcial, ambigua, o no corresponde a lo requerido, lo cual **no tiene relación alguna con el asunto**, toda vez que la acción del ayuntamiento consistió en rechazar la solicitud objeto de estudio, y en consecuencia el Sujeto Obligado **no entregó información alguna**.

En virtud de lo anterior, este Instituto, mediante acuerdo de **dieciocho de agosto de dos mil diez**, requirió al recurrente para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, precisara de manera clara el motivo por el cual se inconforma; en el entendido, que dichas manifestaciones debían tener relación con el actuar del Sujeto Obligado y las hipótesis de procedibilidad que contemplan los artículos 59 y 60 de la Ley en la materia; es decir, si considera que se le negó el acceso a la información; si la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; o no está de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información.

Según se hizo constar mediante acuerdo de **nueve de septiembre** de este año, en el plazo señalado por el Instituto, el recurrente no desahogó el requerimiento que se le efectuó. Así, las cosas, el recurso de revisión es **improcedente** toda vez que el motivo de inconformidad vertido por el recurrente no tiene ninguna relación con la respuesta que dictó la autoridad en atención a la solicitud de información objeto del recurso y por lo mismo no es suficiente para motivar el estudio del

asunto pues el artículo 64, primer párrafo de la Ley de la materia, no permite a este Instituto cambiar los hechos planteados.

En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como lo establecido en el artículo 59, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **desecha** el presente medio de impugnación, pues el escrito de revisión presentado por el recurrente no cumple con lo previsto en el artículo 62, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que el quejoso no precisó el objeto de su inconformidad aún cuando tuvo la oportunidad de hacerlo.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA** el presente recurso de revisión intentado por José Luis Cornelio Sosa, en contra del Ayuntamiento de Jalapa. Lo anterior, en atención a lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad **archívese** como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Bertolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente la primera de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo en Funciones **Lic. Pedro Antonio Cerón López**, quien autoriza y da fe, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de este Instituto.



CONSEJERA PONENTE

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.



CONSEJERO

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.



CONSEJERO

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.



SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES

LIC. PEDRO ANTONIO CERÓN LÓPEZ.

*GMBD/mrp

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, CERTIFICO: QUE ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE RR/310/2010 INTERPUESTO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE JALAPA. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, CONSTE.

